



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/224/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIONADO PONENTE: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 07 de marzo de 2017.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/224/2016, promovido por la [REDACTED], en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. -Que mediante escrito presentado con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED], solicitó vía Plataforma Nacional con número de folio 00351616, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, la siguiente información:

-¿Cuántas personas condenadas por delitos contra la salud son candidatas para beneficiarse de la figura de libertad anticipada prevista en el Apartado II del Transitorio X de la Ley Nacional de Ejecución Penal promulgada el junio de 2016? ¿Cuántos son hombres? ¿Cuántas son mujeres?

-¿Cuántas personas condenadas por delitos contra la salud han solicitado la libertad anticipada prevista en el Apartado II del Transitorio X de la Ley Nacional de Ejecución Penal promulgada en junio de 2016? ¿Cuántos son hombres? ¿Cuántas son mujeres?

-¿Cuántas personas condenadas por delitos contra la salud se han beneficiado de la figura de libertad anticipada prevista en el Apartado II del Transitorio X de la Ley Nacional de Ejecución Penal promulgada en junio de 2016? ¿Cuántos son hombres? ¿Cuántas son mujeres?

-¿Cuántas personas condenadas por delitos contra la salud han solicitado libertad anticipada prevista en el Apartado II del Transitorio X de la Ley Nacional de Ejecución Penal promulgada en junio de 2016? ¿Cuántos son hombres? ¿Cuántas son mujeres?

-¿Cuántas personas condenadas por delitos contra la salud han solicitado libertad anticipada prevista en el Apartado II del Transitorio X de la Ley Nacional de Ejecución Penal promulgada en junio de 2016 y esta solicitud sigue en proceso? ¿Cuántos son hombres? ¿Cuántas son mujeres?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

2.- Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó que el Tribunal Superior de Justicia, no proporcionó la información solicitada, ya que se equivocó y adjunto información que no correspondía a la solicitud con folio 00351616. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los términos siguientes:

“Razón de la interposición

No se proporcionó la respuesta solicitada, porque se equivocaron y adjuntaron un archivo que NO corresponde a la solicitud con folio 00351616.

Forma en la que desea recibir notificaciones

-Correo electrónico [REDACTED]

3.-En Sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/224/2016, turnándose al Comisionado Ponente Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.

4.- Con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se notificó al Tribunal Superior de Justicia y a la recurrente [REDACTED], el acuerdo de fecha catorce de diciembre para que en un plazo máximo de siete días, manifieste lo que a su derecho convenga, asimismo acudieran a la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 170 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el apercibimiento de que si dejaren de comparecer sin justa causa, este Instituto acordara lo que en derecho corresponda.

5.- Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, presento a este Órgano Garante la información solicitada por la recurrente [REDACTED].

7.-Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121,



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Con fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, se le notificó al Sujeto Obligado, para que en un plazo máximo de siete días, manifieste lo que a su derecho convenga, cumpliendo este Órgano Garante con lo estipulado en las fracciones II, V y VI del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información.

Con fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero presentó pruebas en su defensa sobre el recurso de Revisión en su contra.

Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

...

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, sin embargo el recurrente obtuvo respuesta errónea sobre su solicitud de información. Ante esta circunstancia el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determino admitir a trámite el Recurso de Revisión por la causal prevista en la fracción V del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en observancia al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

“Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.”



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante, es suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información, tal y como lo señala el artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

***Artículo 9.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

***Artículo 165.** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En este tenor es importante resaltar que los Sujetos Obligados tienen la obligación de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito, como lo establece el artículo 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 138.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Expuesto lo anterior, y en términos de la fracción I y II del artículo 197 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente apercibir al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, para que se garantice el acceso a la información de manera sencilla, pronta y expedita, en los plazos y términos que marca la ley, pues de lo contrario, y de **reincidir** en dicha conducta omisiva de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una multa económica consistente a \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la Materia. De conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:

***Artículo 123.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:*

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el Órgano Garante en la materia, debe proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la Información Pública, así como a la protección de los datos personales que pudieran contener; esto con fundamento en el artículo 2 fracción I de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO: Por otro lado, es necesario hacer mención que la contestación del Sujeto Obligado fue extemporánea más sin embargo cumpliendo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, lo cual textualmente dice lo siguiente:

*Artículo 5. Es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones.
(...)*

Con fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete se le notificó a las partes para que acudieran en punto de las once horas el día dieciocho de enero del mismo año, a las Instalaciones de este Órgano Garante para llevar a cabo una audiencia de conciliación entre las partes, sin embargo la notificación se realizó una vez que venció la fecha para la celebración de la citada audiencia, por tanto el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conciliar en tiempo y forma con la recurrente [REDACTED]

Ahora bien con fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a través de su cuenta de correo electrónico unidadtransparenciatsj@hotmail.com, envió la información solicitada a la recurrente, a través del correo electrónico [REDACTED] satisfaciendo su derecho de acceso a la información pública, sin embargo la recurrente no hizo manifestación alguna sobre la información que le hizo llegar el Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas este Órgano Garante determina sobreseer el presente asunto en virtud de que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la solicitud de información que fue solicitada, no obstante la recurrente no hizo manifestación alguna de la información que se le había notificado en su cuenta electrónica, sirviendo como base que la recurrente quedo por satisfecha de la información que se le hizo llegar. Bajo estas disposiciones normativas, se concluye que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, cumplió y dejo satisfecho la petición del recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III los cuales nos dice lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

De acuerdo a lo estipulado en los artículos ya mencionados nos dice que la resolución que se resuelve por este Órgano Garante podrá ser sobreseído por improcedente, también cuando el recurso de revisión estudiado se haya quedado sin materia, como es el caso que nos compete por tal motivo el recurso de revisión se **sobresee**.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo conforme a la Ley de este Órgano Garante, con el artículo 169 y 177 fracción III, emite y:

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/224/2016, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: En base a los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I, 177 fracción III, este Órgano Garante determina **sobreseer** el recurso de revisión.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRÓN OSORIO, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/07/2017 celebrada el siete de marzo del año dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado Presidente

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ITAIGro/224/2016, DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.